

LA CALIFICACIÓN DE 'HIJOS NATURALES' EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL A LOS HABIDOS DE SOLO MATRIMONIO CANÓNICO (1872)

1. INTRODUCCIÓN

Durante los años 1870-1874, y con ocasión de la revolución de 1868, se produjeron en nuestro país importantes cambios y modificaciones en la legislación civil matrimonial: siguiendo lo establecido en otros países europeos, en 1870 se aprobaba y promulgaba la Ley provisional de Matrimonio Civil, por la que únicamente se reconocía efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma y según la legislación civil, desconociéndose, a tales efectos, al matrimonio canónico. Tal norma venía a quebrar el monopolio jurisdiccional sobre la constitución del matrimonio del que la Iglesia Católica gozaba desde hacía bastantes siglos, se enmarcaba en el contexto de otras normas legislativas que recortaban el poder civil de la Iglesia, y originó una agria polémica entre el Gobierno y los obispos españoles. Polémica que no cesó hasta la modificación de la ley en los primeros meses de 1875.

Esta polémica tuvo varias fases, destacando especialmente dos momentos: en primer lugar, lógicamente, a lo largo de los años 1869-1870, durante la tramitación y aprobación de la ley provisional de matrimonio civil¹. Posteriormente en 1872, cuando civilmente se calificó como de 'hijos naturales' a los habidos de sólo matrimonio canónico. Calificación civil que motivó muy amargas quejas de los obispos españoles hasta que, finalmente, en 1874 y 1875 se reformó la legislación matrimonial civil española en el sentido deseado por los obispos.

El objeto de esta breve aportación es analizar la reacción de los obispos españoles ante la norma de 1872, que venía a ser como un desarrollo y aplicación de la ley de 1870 en el intento de establecer el matrimonio civil obligatorio en nuestro país. Se trata de un episodio histórico poco conocido y analizado directamente, a

1 Analizamos este tema en F. R. Aznar Gil, «Los obispos españoles ante la Ley del Matrimonio Civil de 1870», in *Il Diritto Ecclesiastico*, 101, 1990, 9-78, donde exponemos ampliamente el contexto de esta ley, así como la bibliografía sobre el tema. Cf., además, V. Cárcel Ortí, *Iglesia y Revolución en España (1868-1874). Estudio histórico-jurídico desde la documentación vaticana inédita*, Pamplona, 1975, 225-30 y 438-43; S. Carrión Olmos, *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Jaén, 1977; R. Roldán Verdejo, *La Ley del Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, 1980.

pesar de los abundantes textos episcopales que con este motivo se publicaron y que contribuyeron, juntamente con otras circunstancias, a la profunda modificación en 1875 de la ley de 1870.

2. LA REAL ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1872

Los obispos españoles, una vez que el 18 y 17 de junio de 1870 se promulgaron las leyes provisionales del Matrimonio Civil y del Registro Civil, dieron normas a sus párrocos sobre algunos aspectos prácticos para las anotaciones en los libros parroquiales en estas nuevas circunstancias.

En concreto, y por lo que aquí más directamente nos interesa, se recordaba lo siguiente en relación con la inscripción de los bautizados hijos de sólo matrimonio civil²: a los niños nacidos de padres unidos sólo por el matrimonio civil se les debía administrar el bautismo sin la menor dificultad. Para su anotación en el libro de bautizados no era preciso ningún documento civil. Si al bautizando ya lo hubiesen inscrito en el Registro civil 'y se viese allí que se llama el recién nacido con un nombre que no aparece en el Martirologio Romano, deben ponerle otro, conforme a lo que dispone el Ritual Romano'. Y debían ser anotados los nombres de los padres, añadiendo la cláusula de 'no son casados ante la Iglesia' o la de 'no casados ni dispensados por la Iglesia' si tuvieran algún impedimento canónico. Si, posteriormente, los padres contraían matrimonio canónico, se debía poner al margen la nota del día en que lo hubiesen hecho. Se recordaba, además, que 'aunque en el art. 45 de la Ley del Registro Civil se concedía el término de tres días para la presentación de los recién nacidos a los funcionarios encargados de dicho registro, ello no era obstáculo para que pudiera administrárseles antes el Santo Bautismo. Los párrocos, pues, inculcarán a sus feligreses la necesidad de presentar sin demora dichos párvulos en la iglesia parroquial para administrarles aquel sacramento, y prevenir así cualquier accidente que, arrebatándoles su delicada existencia, los privaría a la vez de la salud eterna'.

Mayores problemas planteó el acceso a los libros parroquiales por parte de las autoridades civiles en esta nueva situación: en un principio se estableció que 'si el Juez municipal o Alcalde pidieren a los párrocos con formas atentas y corteses algunas notas sobre lo que conste en los libros parroquiales acerca del movimiento de la población, conviene a las buenas relaciones que deben sostenerse, hasta donde se pueda, con la Autoridad civil el concurrir a su conservación, prestándose a este servicio. Ya se entiende que si se les exigiese como obligatorio, han de abstenerse de dar tales notas, no reconociendo en los funcionarios civiles competencia legal para mandar a los párrocos sobre lo que es propio y peculiar de su ministerio'. Esta actitud, sin embargo, no fue siempre así: debido, quizá, a posteriores altercados y enfren-

² 'Circular dictando disposiciones para evitar a los párrocos las dificultades que les ocurran con motivo de la Ley del Registro Civil', in *BOO Zamora*, 9, 1871, 81-84; *BOA Zaragoza*, 12, 1871, 251-54; *BOO Salamanca y Ciudad Rodrigo*, 3, 1871, 32-33; cf. F. R. Aznar Gil, art. cit., 62-63.

tamientos, el obispo de Coria recordaba que 'como estos libros (los parroquiales) desde el planteamiento de las citadas leyes hayan revestido el carácter de particulares, destinados a sólo los usos canónico-eclesiásticos, no se podrán exhibir a ninguno que solicite su vista, ni menos dar certificado o testimonio de los asientos que en ellos existan, sin nuestra expresa licencia. Exceptúanse sólo los particulares interesados, a los cuales se podrá dar una simple nota del acto verificado, si la pidiesen'. Y, más posteriormente, el arzobispo de Santiago de Compostela indicaba que cuando los jueces municipales quisieran inspeccionar los libros parroquiales debían dirigirse a la autoridad eclesiástica superior de la diócesis y solicitar la correspondiente autorización³.

Las relaciones Iglesia-Estado, sin embargo, sufrirán una nueva escalada en su tensión con motivo de la calificación civil de los hijos habidos de sólo matrimonio canónico. La situación hasta esos momentos, en esta materia, era de una calculada ambigüedad: la Ley provisional de Matrimonio Civil de 1870 no prohibía, ciertamente, la celebración del matrimonio religioso⁴, si bien establecía tajantemente que el matrimonio que no se celebrara 'con arreglo a las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes'⁵. Uno de estos efectos era, lógicamente, la legitimidad de los hijos: aunque en la ley no se especificaba expresamente que el matrimonio al que se refería para estos efectos era el civil, parecía completamente lógico que así fuera⁶. Además, la Ley provisional del Registro Civil, promulgada el 17 de junio de 1870, determinaba que, entre otras circunstancias, en la inscripción del nacimiento en el registro civil se debía expresar 'la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, a no ser la de los hijos legalmente denominados naturales'⁷.

Parecía, en consecuencia, que la situación estaba clara: hijos legítimos eran los que provenían del matrimonio civil. Los provenientes de otra clase de matrimonio o de unión debían considerarse ilegítimos. Esta afirmación, sin embargo, aunque lógica, no se hacía expresamente en ninguna de las leyes citadas. Más aún: E. Montero Ríos, en el preámbulo a la Ley de Matrimonio Civil, decía que, aunque el matrimonio canónico o religioso no tuviera efectos civiles, no se declaraba su nulidad absoluta, ni se les reducía a la categoría del concubinato, puesto que la conciencia pública 'protestaría indignada contra el precepto legal, al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres a quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia, la mujer honrada que dejándose dominar del sentimiento religioso, hasta el

3 *BOA Zaragoza*, 13, 1873, 302-3; obispo de Coria, 'Circular dando reglas a los párrocos sobre la extensión de las partidas no obstante el planteamiento del matrimonio y registro civil', in *BOO Coria*, 153, 1871, 161-63; arzobispo de Santiago de Compostela, 'Respuestas a las autoridades que abusan', in *BOO Tuy*, 15, 1873, 13-16.

4 Ley provisional de Matrimonio Civil, 18 junio 1870, art. 34: 'Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil'.

5 Art. 2.

6 Art. 56.

7 Ley provisional de Registro Civil, 17 junio 1870, art.48, 7.º

punto de olvidar sus deberes civiles, hubiere contraído matrimonio según la ley canónica sin solemnizarlo con arreglo a las prescripciones de la ley civil'. Añadía, además, otras consideraciones sobre el alcance de la ley civil (limitada únicamente a los efectos civiles sin invadir el orden espiritual y moral), explicando que el Estado 'podrá negar al matrimonio exclusivamente canónico la protección que el Estado otorga a las uniones en que ha impreso el sello de su legitimidad. Podrá, en consecuencia, no reconocer en los que lo celebren, ni en sus descendientes, los derechos meramente civiles que proceden del estado matrimonial, porque en la esfera civil ha de encajarse necesariamente su actuación. Pero no podrá privar en el orden espiritual del carácter de legitimidad al matrimonio religioso, ni mucho menos reducirlo al triste rango de las uniones que la moral condena, solamente porque no hayan observado los contrayentes sus preceptos. Esto equivaldría a legislar en nombre del Estado sobre materias religiosas. Esto sería una tiranía tan odiosa...'⁸. Argumentos que, como veremos, posteriormente serán empleados por los obispos para oponerse a la Real Orden.

Este equilibrio inestable, sin embargo, se rompió en 1872. La ocasión para ello fue, externamente, muy accidental: en un juzgado de primera instancia, el promotor fiscal y el juez discrepaban sobre la manera con que debían inscribirse los hijos nacidos de matrimonio solamente canónico contraído con posterioridad a la vigencia de la ley del matrimonio civil. Mientras que el primero opinaba que los hijos de estos matrimonios no podían ser inscritos como legítimos, el segundo juzgaba que no se deducía 'la ilegitimidad de los hijos del hecho de no producir efectos civiles el matrimonio solamente canónico celebrado por sus padres, mucho más si se atiende a que la calificación de ilegitimidad llevaría contra unos y otros una especie de nota infamante'. Se consultó a la Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, existente en el Ministerio de Gracia y Justicia, resolviendo ésta con fecha de 11 de enero de 1872 'que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el registro bajo la denominación de hijos naturales'. Se basaba para ello en que la Ley del Matrimonio Civil sólo reconocía como legítimos a los hijos del matrimonio que se hubiera celebrado con arreglo a las prescripciones que la misma determinaba⁹.

3. REACCIÓN DE LOS OBISPOS

La citada respuesta de la Dirección General parece que era completamente lógica desde los principios y normas fijados en la Ley provisional de Matrimonio Civil. Ello, sin embargo, no fue obstáculo para que los obispos españoles protestasen rápida y enérgicamente contra la misma, al considerarla como un segundo ataque, más grave si cabía, contra el matrimonio canónico: de hecho, en el mismo mes de enero en que se publicaba la Real Orden, protestaron contra la misma el arzobispo de Valladolid, los obispos de Jaén y de Tortosa, el arzobispo de Valencia, los obispos y vica-

⁸ Ley provisional de Matrimonio Civil, preámbulo, 18-19.

⁹ Real Orden de 11 de enero de 1872, resolviendo que los hijos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro Civil bajo la denominación de hijos naturales, en R. Roldán Verdejo, *o. c.*, 420-21.

rios capitulares de la Provincia Eclesiástica de Tarragona, el obispo de Cádiz, el arzobispo de Santiago de Compostela, los obispos de Cartagena, Zamora, Gerona y Oviedo, el arzobispo de Granada, los obispos de Salamanca, Calahorra y La Calzada, Tarazona, Tuy y Orihuela. Protestas que continuaron durante el mes de febrero por el arzobispo de Burgos, los obispos de Palencia, Vitoria, Ávila, Canarias, Osma, Guadix-Baza, Segovia, Sigüenza, Cuenca, Coria, etc. Vamos a analizar el contenido y argumentos de estas quejas de los obispos.

Los obispos españoles unánimemente interpretaron esta resolución como una muestra más de la *hostilidad* del Gobierno contra la Iglesia: 'Nunca —decía el arzobispo de Valladolid— pude pensar que el espíritu de hostilidad al catolicismo llegase en España hasta el extremo de que, por medio de una declaración oficial, se le infiera el grande agravio de dar a los hijos nacidos del matrimonio instituido por Dios el odioso e infamante dictado que las sabias leyes de partida dan a los hijos que *non nascen de casamento segund ley: assi como los que facen en las barraganas*'¹⁰. Como 'herida profundísima al catolicismo, a la fe tradicional de los españoles, no interrumpida en el transcurso de diez y nueve siglos' la calificará el arzobispo de Valencia¹¹. Y el arzobispo de Burgos señalará lo siguiente: 'Equiparar a los hijos nacidos de nupcias cristianas con los nacidos del concubinato y la barraganía; a los que proceden del matrimonio sacramento, único verdadero matrimonio entre católicos, con los que son fruto de uniones ilícitas e inmorales, según la ley de Dios, es, no ya faltar al respeto que se debe a la religión de los españoles, sino inferirle el mayor agravio'¹².

Además de ello anotarán que la citada norma es una *deshonra* para las mujeres casadas cristianamente, al compararlas con las barraganas, y para los hijos de los cristianos, al calificarlos como naturales; es un castigo infamante a la virtud y honradez, es apoyo de las uniones escandalosas y de la misma prostitución... El obispo de Gerona dirá que con esta Real Orden se equipara 'la honesta y santa madre cristiana con la inmundada meretriz, señalándose la pura frente de los hijos de bendición con el estigma del pecado'¹³. Y, mucho más dramáticamente, el obispo de Sigüenza afirmará: 'fatal disposición superior, que ha caído como el mortífero rayo en sus montes contra la santidad de su matrimonio en los casados, contra el pudor de las tímidas doncellas, y contra el buen nombre de tantos hijos inocentes'¹⁴.

10 Arzobispo de Valladolid, 'Comunicación dirigida al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia', 17 enero 1872, in *BOO Tuy*, 313, 1872, 2-4.

11 Arzobispo de Valencia, 'Protesta', 20 enero 1872, in *BOA Zaragoza*, 13, 1872, 40-43.

12 Arzobispo de Burgos, 'Comunicación al Sr. ministro de Gracia y Justicia sobre la Orden de 11 de enero último, que declara se inscriban en el Registro civil como hijos naturales los de padres casados solamente con matrimonio canónico', 1 febrero 1872, in *BOA Burgos*, 15, 1872, 33. Términos semejantes emplearán los obispos y vicarios capitulares de la Provincia Eclesiástica de Tarragona, el obispo de Cádiz, el arzobispo de Santiago de Compostela, los obispos de Cartagena, Zamora, Gerona, Calahorra y La Calzada, Tarazona, Tuy, Palencia, Canarias...

13 Obispo de Gerona, 'Exposición sobre la Real Orden que declara hijos naturales a los nacidos del matrimonio canónico', 27 enero 1872, in *La Cruz*, 1, 1872, 288-89.

14 Obispo de Sigüenza, 'Protesta dirigida al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia contra la Real Orden de 11 de enero último', 16 febrero 1872, in *BOO Sigüenza*, 14, 1872, 34. Parecidas expresiones emplearán el arzobispo de Valladolid ('Ni los mismos emperadores romanos, en los tiempos

Pero, además de quejarse amargamente, los obispos españoles se opondrán a la citada Real Orden alegando diferentes razones. En primer lugar, lógicamente, recordarán nuevamente la *doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio civil de los católicos*: en particular la unión del contrato y del sacramento en el matrimonio de los católicos, así como la exclusiva competencia de la Iglesia en su regulación. El obispo de Tortosa lo recordará así: 'el matrimonio, institución originariamente divina y santa, elevado después por Nuestro Señor Jesucristo a la alta dignidad de sacramento, fue hecho una cosa esencialmente sagrada y, como tal, sometida exclusivamente al fuero de la Iglesia al igual de los otros sacramentos... Luego los que han contraído matrimonio según las prescripciones religiosas son *legítimamente* casados, y sus hijos son rigurosamente *legítimos*. Mas, en relación con los hijos de padres civiles, son exclusivamente legítimos. La ley civil sólo alcanza ciertos accidentes del matrimonio constituido en su ser esencial según la ley canónica; y todo lo que es pasar de aquí es extralimitarse en términos que, si la ley civil tocase en el vínculo matrimonial, sería abusiva y perdería el carácter de ley para ser pura arbitrariedad e injusticia. Luego la legitimidad en el matrimonio es constituida por la ley religiosa: la ley civil afecta solamente la legalidad en sus efectos externos y contingentes'¹⁵. Es decir: se afirma que entre católicos el único verdadero matrimonio posible, y fuente de la legitimidad de los hijos, es el sacramento o matrimonio canónico, cuya regulación es competencia de la Iglesia. O, como más claramente lo decía el arzobispo de Granada, el único matrimonio legítimo para los católicos, y de donde se deriva la legitimidad de la prole, es el sacramento del matrimonio, porque 'este sacramento no es una cosa accesoria o accidental al contrato matrimonial y separable de él, sino que es esencial al matrimonio mismo, sin que pueda separarse jamás el sacramento de dicho contrato conyugal, ni pueda haber nunca entre los fieles verdadero matrimonio que no sea, a la vez y a un tiempo mismo, sacramento; que en aquellos pueblos y naciones donde se ha publicado el decreto del Santo Concilio de Trento *De ref. matrimo.*, como sucede en nuestra España, toda unión de hombre y mujer cristianos fuera del sacramento, o que no sea el sacramento celebrado según la forma prescrita por dicho Santo Concilio, aun cuando se haga en virtud de una ley civil, no será más en la presencia de Dios que un torpe y pernicioso concubinato, reprobado siempre por la Iglesia; y finalmente, que no sólo no será sacramento, ni verdadero matrimonio esta unión puramente civil entre cristianos y en las naciones dichas, sino que tampoco será ni aun verdadero contrato que ligue poco ni mucho sus conciencias, ni les imponga obligación alguna delante de Dios...'¹⁶. La consecuencia es clara: donde

de la más sangrienta persecución de la Iglesia, deshonraron de esta suerte a las mujeres y a los hijos de los cristianos'), el obispo de Tortosa, el arzobispo de Valencia, los obispos y vicarios capitulares de la Provincia Eclesiástica de Tarragona, el obispo de Cádiz, el arzobispo de Santiago de Compostela, los obispos de Cartagena, Salamanca, Calahorra y La Calzada, Orihuela, Vitoria, etc.

15 Obispo de Tortosa, Protesta, 20 enero 1872, in BOA Zaragoza, 13, 1872, 22-24.

16 Arzobispo de Granada, Exposición sobre la Real Orden que declara hijos naturales a los nacidos del matrimonio canónico, 29 enero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 273. Ideas semejantes exponen los arzobispos y obispos de Valladolid, Jaén, Valencia, Cádiz, Santiago de Compostela, Cartagena, Tarazona ('el sacramento del matrimonio hace que el hijo de bendición sea legítimo desde su nacimiento, sin que nadie pueda legislar sobre una legitimidad tan santa como santo es el matrimonio y

hay legitimidad y verdad de matrimonio, hay también legitimidad de prole, y viceversa, es decir donde no hay matrimonio la prole es ilegítima y espúrea.

En consecuencia, y en segundo lugar, se recuerda que esta norma es injusta, intrínsecamente mala, atentatoria contra el sacramento del matrimonio, ya que los únicos *hijos legítimos son los que proceden del matrimonio cristiano*: 'La legitimidad, decía el obispo de Jaén, en la prole cristiana sólo puede reputarse del matrimonio canónico, y entiende perfectamente que si una real orden puede causar efectos civiles de cierta especie, no alcanza jamás a desnaturalizar, por medio de nombres suplantados, nada menos que la condición de un sacramento... No intente, pues, V. E. solemnizar, con el auxilio de actos oficiales, lo que en buena doctrina canónico legal sería tenido por una mentira dominante, y lo fuera trocar al arbitrio el nombre de las cosas. Legítimo es, entre cristianos, el hijo de matrimonio celebrado *in facie Ecclesiae*; lo es natural el nacido de uniones puramente civiles. Justo es, por consiguiente, que el Registro civil no consigne calificaciones insostenibles'¹⁷. Llegará, incluso, a decirse que esta norma va dirigida a impedir el matrimonio canónico y a favorecer la propagación del matrimonio civil: 'Tal vez —decía el obispo de Cartagena— se ha querido solamente obligar por este medio a que contraigan matrimonio civil los que hasta ahora lo han rehusado, como una molestia de que se les podría excusar sin perjuicio para nadie. Se ha querido someterlos infligiéndoles un castigo más doloroso... Si la privación de derechos civiles no era pena bastante para obligar a los católicos a ese nuevo matrimonio, podía inventarse otra más grave, si tal es el empeño de aclimatarlo entre nosotros, pero dentro de los límites de una real orden'¹⁸. Y el obispo de Ávila pronunciaba este horrible veredicto: 'La llamada Ley de Matrimonio Civil no ha de tener arraigo en la católica nación española. Porque la verdad es que la tal importación violenta del extranjero es tan antipática, tan odiosa y repugnante a la generalidad de los españoles como lo son el protestantismo, racionalismo y naturalismo de quienes ella descende, sin conocerlo, quizá, sus confeccionadores. Apareció en nuestro país como planta exótica... y es tal el horror con que es mirada

tan sagrada como sagrado es el tabernáculo del Señor'), Ávila, Cuadix-Baza, Cuenca ('entre católicos no hay contrato matrimonial válido sin el sacramento, ni verdadero matrimonio fuera del sacramental; de tal modo, que llama —la Iglesia— al matrimonio civil *torpe concubinato...*'), etc.

17 Obispo de Jaén, Exposición al ministro de Gracia y Justicia sobre la ley que declara hijos naturales a los habidos de matrimonio canónico, 19 enero 1872, in BOA Zaragoza, 13, 1872, 20-22. Igualmente ideas manifiestan los arzobispos y obispos de Cádiz ('Ese decreto... es, a todas luces, lo que llamaban nuestros padres y llamamos nosotros renegar de la fe de Jesucristo, y dar una sanción solemne a la apostasía de la fe... Que sean de peor condición en una nación católica los hijos de los casados *in facie Ecclesiae* que los de aquellos que sólo se han registrado delante de un juez municipal, y que viven entregados a la corrupción, sin vínculo que los una más y más que el de una pasión miserable, corrompida y corruptora, que marchita las infancias, que las seca, y reduce la sociedad a la última degradación'), Cartagena, Granada ('no sólo se le desconoce por completo —al sacramento del matrimonio— y se le quita todo valor y representación legal ante el Estado, sino que se le rebaja oficialmente hasta lo sumo que puede rebajarse, pues se le equipara en sus efectos y denominaciones a la unión impura y nefanda de la mancebía y del concubinato'), Tarazona, Orihuela, Canarias, Osma, Cuenca, Coria, etc.

18 Obispo de Cartagena, Exposición sobre la Real Orden que declara hijos naturales a los nacidos del matrimonio canónico, 23 enero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 282-84.

por la generalidad, que habiendo aconsejado los obispos en sus instrucciones someterse a su cumplimiento por evitar los perjuicios temporales que de no verificarlo podrían ocasionarse —siempre a condición de no conocer en la ceremonia civil verdadero matrimonio—, aún así son muchos los que omiten su ejecución, y apenas habrá uno entre mil que no la repugne con toda su alma. ¡Tal es su popularidad! En cambio, la miran como un hallazgo importante, que les pone al abrigo de la impunidad, unos cuantos perdidos, de vida escandalosa y frecuentemente ligados con vínculo de parentesco, cuya descendencia Dios sabe lo que será en el orden moral, y aun en el físico...'¹⁹.

En tercer lugar, los obispos españoles señalan que esta norma es una *interpretación abusiva de la Ley provisional de Matrimonio Civil*, que no viene exigida por dicha ley. El obispo de Cartagena señalará que 'entre la privación de derechos civiles y otras penas temporales, y la declaración de ilegitimidad lanzada contra los hijos de legítimo matrimonio, como lo es el canónico, hay una diferencia profunda y radical. En el primer caso, queda intacta la esencia del matrimonio, se deja a salvo su validez y legitimidad. En el segundo, declarando naturales a los hijos de estos matrimonios, se considera a sus padres como no casados, no se reconoce la validez del sagrado vínculo que los une; se tienen por nulos los matrimonios contraídos con arreglo a las leyes canónicas y civiles, puesto que la legitimidad de los hijos proviene de la legitimidad del casamiento de sus padres. La condición de los hijos es inseparable ordinariamente del estado de los padres... No se ha podido, pues, mandar por ésta de que me ocupo que se registren como naturales los hijos de matrimonio canónico, sin condenarlo implícitamente como nulo'²⁰. El obispo de Coria dirá que esta norma es innecesaria porque la Ley de Matrimonio Civil reconoce 'dos matrimonios igualmente legítimos (el canónico y el civil)... Luego, por una consecuencia lógica y necesaria, si los dos matrimonios son legítimos... el producto de los dos lo es igualmente'²¹.

19 Obispo de Ávila, Al ministro de Gracia y Justicia, 5 febrero 1872, in BOO Ávila, 3, 1872, 62-63. También el obispo de Canarias hace referencia al escaso éxito de la Ley obligatoria del Matrimonio Civil.

20 Obispo de Cartagena, Exposición sobre la Real Orden que declara hijos naturales a los nacidos del matrimonio canónico, 23 enero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 282-284. En el mismo sentido se expresan los obispos y vicarios capitulares de la Provincia Eclesiástica de Tarragona ('No podría excusarse esta disposición con la especie de que jurídicamente sólo son tenidos por legítimos los hijos nacidos de un matrimonio reconocido por la ley civil, o acomodado a sus prescripciones, porque en España también son ley civil el Concilio de Trento y otras disposiciones canónicas referentes a la materia'), el arzobispo de Granada, el obispo de Orihuela ('Prive la ley civil de sus derechos a los que se apartan y la desconozcan; pero no se marquen con una palabra de infamia y deshonra a los que siguen solamente la ley de su fe y sus creencias'), el arzobispo de Burgos ('No se diga que la denominación de hijos naturales... es una consecuencia lógica de la ley provisional sobre el matrimonio civil. No: la resolución dictada por V. E. va mucho más lejos. En aquella ley se priva de efectos civiles al matrimonio canónico, pero se le reconoce como un acto lícito en el hecho de autorizar a los españoles para que puedan contraerlo antes o después del que se llama civil. En aquella ley no se confunde al matrimonio canónico con ninguna unión ilícita y concubinaría; pero de la disposición de V. E. pudiera inferirse lo contrario'), los obispos de Vitoria, Canarias, etc.

21 Obispo de Coria, Exposición sobre la Real Orden que declara hijos naturales a los nacidos del matrimonio canónico, 19 febrero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 285-86.

Y, en este mismo sentido, el arzobispo de Burgos se apoyará en el art. 455 del entonces vigente Código penal, que calificaba como delito de escándalo público e imponía penas al que unido en matrimonio religioso abandonase a su consorte y contrajese un nuevo matrimonio civil con otra persona, para señalar que la legislación civil española diferenciaba entre el matrimonio religioso y cualquier otra unión ilícita, lo cual implicaba la diferencia que debía de haber entre los hijos procedentes de una u otra, y no permitía que se denominase de la misma manera, como hijos naturales, a los unos y a los otros ²².

En cuarto lugar, los obispos españoles también recurrirán al argumento de la *libertad de cultos y de conciencia* para oponerse a esta norma: así, por ejemplo, el arzobispo de Valladolid indicará que el Gobierno debe respetar 'las creencias católicas relativas al matrimonio, siquiera para el efecto de no reputar jurídicamente como concubinato o barraganía el casamiento celebrado entre los fieles según su ley religiosa' ²³. El arzobispo de Santiago de Compostela dirá que esta norma es una 'declaración doctrinal que no está en las atribuciones de la autoridad civil, la cual no puede decidir lo que es en sí y delante de Dios el matrimonio contraído según las leyes de la Iglesia sin abrogarse la potestad que no tiene de decidir sobre la moralidad del acto de unirse dos católicos en matrimonio canónico' ²⁴. Y el obispo de Coria anotará que 'la ley sólo propone dos extremos: o el del goce y libre uso de los derechos civiles, o el de la pérdida de ellos. Pues si los católicos optan por lo segundo, porque prefieren perder los derechos antes que estar en perpetuo remordimiento y lucha con su propia conciencia, ¿podrán ser con justicia castigados con una nueva pena gravísima que no impone la ley...? ¿O es que por el nuevo derecho... (el Estado) posee la facultad y tiene el poder de nacer una inconcebible violencia a la conciencia y al sentimiento?' ²⁵.

En quinto lugar, se alude a las *buenas relaciones* que deben existir *entre la Iglesia y el Estado*, siendo interpretada esta norma como un gran óbice para las mismas, complicando y haciendo aún más difícil la solución de las graves cuestiones pendientes, siendo calificado como un conflicto añadido innecesariamente a los muchos que ya hay entre la Iglesia y el Estado, etc. ²⁶. Algunos obispos llegan a mencionar al Real Patronato, indicando que 'no cabe suponer... en Estados de esta clase (ateos, indiferentes religiosamente) la existencia del patronato, de las regalías, derechos y

22 Arzobispo de Burgos, art. cit., 34.

23 Arzobispo de Valladolid, art. cit., 2-4. En igual sentido los representantes de la Provincia Eclesiástica de Tarragona, los obispos de Cartagena, Gerona ('La repugnante e injuriosa calificación dada a los hijos de padres católicamente casados... no obedece a criterio alguno político, pues que, debiendo éste partir de la libertad de cultos establecida en la reciente Constitución del Estado, ha de respetar la legitimidad de la prole que viene encarnada en el matrimonio contraído bajo las leyes canónicas'), obispo de Vitoria, etc.

24 Arzobispo de Santiago de Compostela, Exposición dirigida al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia sobre la Real Orden de 11 del corriente, 22 enero 1872, in BOA Santiago de Compostela, 11, 1872, 33-35.

25 Obispo de Coria, art. cit., 287.

26 Así se expresan los arzobispos de Valladolid y de Santiago de Compostela, y los obispos de Cartagena, Tuy, Coria, etc.

prerrogativas que la Iglesia sólo concede a los reyes y gobiernos que, dándole respetuosas muestras de amor, la protegen con su poder y la defienden con sus leyes' ²⁷. Y el obispo de Cádiz llegará a pedir 'que, visto el rumbo que llevan los negocios eclesiásticos, clamemos los prelados reclamando nuestra independencia del poder temporal en orden a los mismos... Es llegada la hora de deslindar completamente los campos, y que cada uno se quede con lo suyo' ²⁸.

Finalmente, los obispos españoles señalarán la diferente actuación seguida por la Iglesia y el Gobierno en esta materia. Y así, por ejemplo, indicarán cuál ha sido en las diócesis la praxis seguida para la *inscripción en el libro de bautizados de los hijos nacidos de sólo el matrimonio civil*: el obispo de Tortosa dirá que 'respetando el hecho legal grandemente infausto (la Ley de Matrimonio Civil), llevando la deferencia hasta el punto de que, existiendo en mi diócesis la práctica... de anotar en las partidas bautismales como hijos de padres no conocidos los que nacieron fuera de matrimonio (canónico)..., la modifiqué en gracia de los padres civiles y dispuse que se hiciesen constar sus nombres sin ninguna nota infamante, expresando tan sólo, porque era necesario, aquella circunstancia (hijos de padres civiles) y las condiciones de su estado'. De aquí la amarga queja del arzobispo de Santiago de Compostela: '¿Por qué V. E... no contestó «inscribase hijo de N. N., casados sólo canónicamente», sin estigmatizarlos en un documento público como hijos naturales, declarando nulo en conciencia el matrimonio canónico? ¿Será mucho exigir que se guarde con los que profesan la verdad, acerca del valor del matrimonio canónico, la misma consideración que yo he guardado con los que yerran?' ²⁹.

Concluyen los obispos españoles solicitando la *revocación* y reforma de esta Real Orden en un sentido favorable al catolicismo, porque 'la religión, la moral, la conciencia pública, el decoro de la nación, la dignidad del Gobierno y hasta el buen sentido la reclaman' ³⁰. Algunos obispos, además de todo ello, proponen la reforma de la norma 'mandando inscribir en el Registro civil a los nacidos de matrimonio canónico sin imprimir en su frente la nota infamante de ilegitimidad, diciéndose simplemente «nacidos de matrimonio canónico» y dejando a la conciencia pública la cali-

27 Arzobispo de Valladolid, art. cit., 2-4. También los obispos de Zamora y Palencia señalan que esta norma no se concilia con el pretendido patronato del Gobierno, que el Estado no puede así invocar derechos y prerrogativas sobre la Iglesia, etc.

28 Obispo de Cádiz, Protesta, 22 enero 1872, in BOA Zaragoza, 13, 1872, 43-47.

29 Obispo de Tortosa, Protesta, 20 enero 1872, in BOA Zaragoza, 13, 1872, 22-24. En igual sentido, el obispo de Cádiz, el arzobispo de Santiago de Compostela (a pesar de las protestas 'nos apresuramos (los obispos) a declarar que los católicos podían presentarse al juez municipal a llenar la formalidad civil en la persuasión de que ésta sólo servía para disfrutar de los derechos civiles, y que el vínculo conyugal había sido formado por el matrimonio canónico... Consultado por algunos párocos cómo habían de extender la partida de bautismo de hijos nacidos de un matrimonio puramente civil, siempre contesté que se extendiese «hijo de fulano y de fulana, casados sólo civilmente...»), los obispos de Calahorra y La Calzada, Tarazona y Tuy, el arzobispo de Burgos, los obispos de Osma, Coria, etc.

30 Arzobispo de Valladolid, art. cit., 2-4. En el mismo sentido se expresan los obispos de Jaén y de Tortosa, el arzobispo de Valencia, los representantes de la Provincia Eclesiástica de Tarragona, los obispos de Cádiz, Cartagena, Zamora, Girona, Salamanca, Calahorra y La Calzada ('a fin de que la doctrina católica sea debidamente desagaviada, los buenos españoles se repongan del asombro y del

ficación que merezcan tales hijos³¹. El arzobispo de Granada irá más lejos al pedir la armonización de la legislación matrimonial del Estado con la legislación canónica de la Iglesia, de forma que 'aquél reconociese para todos los efectos legales el único verdadero matrimonio que hay y puede haber entre católicos, que es el religioso, lo mismo que a la prole que de él resultare; que se obligase tan sólo a dichos católicos a dar a conocer su matrimonio, no a contraerlo, ante la autoridad y a inscribirlo en el Registro civil, a lo cual no se opone la Iglesia, ni nos hemos opuesto nunca los prelados; y que se dejase lo que se llama matrimonio civil para los que no tienen fe ni religión alguna, o no profesan la verdadera'³². A la postre, ésta será la solución adoptada en 1875.

4. EL DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1875

En el año 1874 comenzó a modificarse la legislación matrimonial del Gobierno español hacia una dirección más favorable a la Iglesia. El motivo de ello fue la consulta que los días 9 y 10 de abril de 1874 hicieron dos jueces municipales al Ministerio de Gracia y Justicia sobre si se podía acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas, algunos unidos ya en sólo matrimonio canónico después de 1870. Consulta cuya resolución, en principio, no parecía presentar ninguna dificultad, puesto que el matrimonio canónico no era reconocido jurídicamente como tal por la legislación civil.

Sorprendentemente, sin embargo, el Gobierno determinó 'que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hayan ligado por un matrimonio canónico no disuelto legalmente'. Decisión que se basaba, fundamentalmente, en 'que a pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio (canónico), no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido, por tanto, en el espíritu del artículo citado'³³. También se alegaba el delito de bigamia y que 'si sólo

espanto que les ha causado tan inaudita y gravísima resolución, y las piadosas españolas, tan celosas de su honra como amantes de Aquel que instituyó el santo sacramento del matrimonio, no se vean marcadas con un negro y vergonzoso sello, que las confunda con aquellas a quienes nuestras antiguas leyes daban el nombre de barraganas, y que hoy son conocidas con el más común y general de concubinas', Tarazona, Tuy, el arzobispo de Burgos, los obispos de Vitoria, Osmá, Segovia, Cuenca, Coria, etc.

31 Arzobispo de Santiago de Compostela, art. cit., 33-35. Propuesta a la que se adhieren los obispos de Tortosa, Tarazona, Orihuela y Coria.

32 Arzobispo de Granada, art. cit., 271-75. Otras reacciones: obispo de Oviedo, 27 enero 1872, BOO Oviedo, 7, 1871/72, 229-33; Señoras de León, Exposición contra el Decreto que declara naturales a los hijos legítimos, 10 febrero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 312-14; arzobispo de Valladolid, Contestación al mensaje que la asociación provincial de católicos, unida a las parroquiales de la misma ciudad, le ha dirigido, felicitándole por la comunicación que remitió al Gobierno sobre la Real Orden de 11 de enero último, y refutación de los principales errores en que, para impugnarle, incurre una revista de Madrid, 15 febrero 1872, in La Cruz, 1, 1872, 305-12.

33 Se hacía referencia al art. 5.1.º de la Ley provisional de Matrimonio Civil, que establecía que no podían contraer matrimonio los que estuvieren ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también sería un delito castigado expresamente en el Código, por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia³⁴. Orden fuera de toda lógica jurídica, que reconocía implícitamente efectos civiles al matrimonio canónico y que desvirtuaba en lo esencial la Ley provisional de Matrimonio Civil de 1870, anticipando su modificación.

En efecto: poco después, un Decreto del 22 de enero de 1875 ordenó inscribir como legítimos los hijos nacidos de sólo matrimonio canónico. Se justificaba la urgencia de este Decreto porque la Real Orden del 11 de enero de 1872 había lastimado profundamente la dignidad del matrimonio canónico, había suscitado continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad, por el incesante clamor de la opinión pública, por la necesidad de armonizar el estado legal de los hijos del matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública, por el reconocimiento de los derechos de la Iglesia, etc. El Decreto reconocía como legítimos, civilmente, a los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico; otorgaba la legitimidad con efectos retroactivos a los inscritos como hijos naturales y a los que, por ese motivo, no habían sido inscritos en el Registro civil, bastando para ello con exhibir 'la correspondiente fe de bautismo'; y, para que no quedasen dudas, finalizaba el Decreto con la disposición de que 'serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos, desde el día de su nacimiento, los de matrimonio exclusivamente canónico que, en virtud de lo que se dispone en este Decreto, obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad'³⁵. Posteriores normas acabaron de modificar la legislación matrimonial civil en el sentido que, básicamente, quería la Iglesia: el Decreto de 5 de febrero de 1875 derogó, parcialmente, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 e instauró básicamente el sistema matrimonial de matrimonio civil subsidiario; la Instrucción del 19 de febrero de 1875 se dictó para la ejecución del anterior Decreto y para regular la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil. Otras normas ulteriores fueron ampliando el plazo establecido para la inscripción en el Registro civil de los matrimonios sólo canónicos celebrados desde 1870: Real Decreto de 31 de agosto de 1875, Real Decreto de 14 de febrero de 1876, Real Decreto de 28 de diciembre de 1876, Real Decreto de 13 de julio de 1877, etc.

El Gobierno, además, tuvo que recurrir a la Iglesia para el conocimiento del número de los matrimonios celebrados e hijos nacidos desde 1870. El Decreto de 9 de febrero de 1875 estableció que 'se ruega y encarga a los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente a los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó a cum-

34 Orden de 20 de junio de 1874, que resuelve no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por el matrimonio canónico no disuelto legalmente, en R. Roldán Verdejo, o. c., 431.

35 Decreto de 22 de enero de 1875, por el que se ordena inscribir como legítimos los hijos de sólo matrimonio canónico, en R. Roldán Verdejo, o. c., 432-33.

plirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen. Si algún párroco faltare a esta obligación, el juez municipal denunciará la falta al prelado y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Registro Civil para lo que corresponda'³⁶. La Instrucción del 19 de febrero de 1875, dictada para la ejecución del anterior Decreto, también recordaba que 'los párrocos remitirán directamente a los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación o noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de septiembre de 1870, en que empezó a regir la ley de 18 de junio del mismo año', concediendo un plazo de tres meses³⁷. Una Real Orden del 6 de septiembre de 1875 determinaba que cada juez municipal debía enviar a los párrocos existentes en su jurisdicción un estadillo para que éstos relacionaran los matrimonios canónicos celebrados desde 1870.

La postura de los obispos españoles frente a estas nuevas normas fue, como puede suponerse, completamente distinta de la anteriormente adoptada: así, por ejemplo, el arzobispo de Zaragoza establecía, el 16 de febrero de 1875, normas sobre la situación de los católicos casados sólo civilmente, recordaba que 'a todos los que contraigan desde la fecha de este Decreto el matrimonio canónico, se les advertirá la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el Registro civil... pues de no hacerlo sufrirán la multa o multas', y señalaba que 'respecto a los que han contraído matrimonio canónico desde que empezó a regir la ley de 18 de junio de 1870, y no lo hubieren inscrito hasta ahora, deberá prevenírseles que bajo las mismas penas soliciten su inscripción...'. Hacía, además, algunas advertencias prácticas a los párrocos para una mejor colaboración con las autoridades civiles³⁸. El arzobispo de Santiago de Compostela resumía muy bien la nueva situación existente: 'El planteamiento de la ley de 18 de junio de 1870 acerca del llamado matrimonio civil produjo en nuestra católica península un trastorno, una perturbación, un malestar, una confusión, unos perjuicios tales, que hacían indispensable su pronta derogación. Afortunadamente, el Decreto de 9 de febrero último... viene a poner término a casi todos los males de que la misma era generadora, al paso que abre la puerta para subsanar los daños por la misma ocasionados. Ahora bien, el Decreto invoca el concurso de los prelados y párrocos, tanto para los actos que en lo sucesivo han de practicar los contrayentes a fin de asegurar el goce de los efectos civiles del matrimonio cristiano futuro, cuanto para subsanar los perjuicios causados por aquella a los que ya lo contraieron *in facie Ecclesiae*, y como es un deber sagrado a que nunca podemos faltar el prestar toda nuestra leal cooperación para el obtento de fines tan dignos de la más eficaz recomendación, la dirigimos a nuestros muy amados colaboradores a fin de que, inspirándose en la letra y espíritu del mencionado

36 Decreto de 9 de febrero de 1875, por el que se deroga, en parte, la Ley de Matrimonio Civil de 1870, art. 3, texto en R. Roldán Verdejo, o. c., 434-38.

37 Instrucción de 19 de febrero de 1875, dictada para la ejecución del Decreto del día 9 del mismo mes, arts. 14, 16 y 20-23. Texto en R. Roldán Verdejo, o. c., 439-45.

38 Arzobispo de Zaragoza, Advertencias muy importantes para el cumplimiento de este Decreto, 16 febrero 1875, in BOA Zaragoza, 15, 1875, 224-26. Idénticas advertencias hacían el 16 de marzo de 1875 el obispo de Ávila; el gobernador eclesiástico, sede vacante, del obispado de Calahorra y La Calzada el 4 de marzo de 1875, in BOO Calahorra y La Calzada, 17, 1875, 38-40, etc.

Decreto, así como en el de nuestro ministerio santo, aconsejen, dirijan y auxilién a sus respectivos feligreses para que subsanen respecto del pasado y precavan respecto del porvenir' ³⁹.

En este nuevo contexto de relaciones Iglesia-Estado, como decimos, los obispos españoles insistirán una y otra vez a sus párrocos y fieles para que cumplan la legislación civil matrimonial, puesto que la consideraban respetuosa con la doctrina de la Iglesia. Establecerán orientaciones para la observancia en la celebración del matrimonio canónico de algunas formalidades civiles, tales como la cumplimentación de los datos exigidos para su Registro civil, el consentimiento o consejo para los hijos de familia, el consentimiento para el matrimonio de los menores, la obligación de la inscripción civil del matrimonio canónico celebrado, etc., recordando especialmente que los párrocos debían realizar 'el trabajo de la relación de los matrimonios canónicos celebrados desde 1.º de septiembre de 1870, en que comenzó a regir la ley de 18 de junio del mismo año, conteniendo en apartados de arriba abajo los datos que requiere el art. 14 de la Instrucción' y enviarla al juez municipal correspondiente ⁴⁰. Indudablemente comenzaba una nueva etapa para las relaciones Iglesia-Estado en general, y para el reconocimiento de la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos, más acorde con la doctrina de la Iglesia: el Gobierno español aceptaba, básicamente, las tesis de la Iglesia sobre su competencia exclusiva en el matrimonio de los católicos ⁴¹, establecía el matrimonio civil únicamente para los no católicos y para los católicos que alegaran haber abjurado de la fe católica ⁴², y determinaba que los que contrajeran matrimonio canónico debían solicitar su inscripción en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite ⁴³.

39 Arzobispo de Santiago de Compostela, Circular, 8 marzo 1875, in BOA Santiago de Compostela, 14, 1875, 52-53.

40 Obispo de Zamora, Advertencias notables acerca de la Instrucción para el cumplimiento del Decreto de 19 de febrero, sobre la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, 5 marzo 1875, in BOO Zamora, 13, 1875, 89-93; arzobispo de Zaragoza, 25 febrero 1875, in BOA Zaragoza, 15, 1875, 233-48; arzobispo de Burgos, 12 marzo 1875, in BOA Burgos 18, 1875, 32-35; Obispado de Cuenca, 17 marzo 1875, in La Cruz, 1, 1875, 480-81; arzobispo de Granada, 13 marzo 1875, in La Cruz, 1, 1875, 481-484; obispo de Sigüenza, Circular, 23 marzo 1875, in BOO Sigüenza, 17, 1875, 33-36; arzobispo de Santiago de Compostela, Circular, 2 abril 1875, in BOA Santiago de Compostela, 15, 1875, 87-89; obispo de Tuy, Circular, 14 abril 1875, in BOO Tuy, 390, 1875, 41-46; obispo de Palencia, Circular, 8 mayo 1875, in BOO Palencia, 15, 1875, 53-55; etc.

41 Decreto de 9 de febrero de 1875, por el que se deroga, en parte, la Ley de Matrimonio Civil de 1870, art. 1.º: 'El matrimonio contraído o que se contrayere con arreglo a los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de junio de 1870. Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó a regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas a título oneroso'.

42 Art. 6.º

43 Art. 2.º

5. CONCLUSIÓN

Ya hemos señalado en otra ocasión el contexto político y religioso en el que surge y se desarrolla la legislación matrimonial civil española durante los años 1870-1874⁴⁴. La actitud de la Iglesia Católica, deseosa quizá de mantener un modelo de sociedad cristiana que ya no se correspondía con las tesis tradicionales, y la impaciencia del Gobierno por instaurar modelos de convivencia social, más teóricos y dogmáticos que acomodados a la real situación española, produjeron constantes fricciones, choques y enfrentamientos entre las autoridades civiles y las religiosas en nuestro país. La instauración del matrimonio civil fue una más de estas cuestiones discutidas y que refleja, en realidad, la problemática de las tensas relaciones Iglesia-Estado existentes en España durante la segunda mitad del siglo XIX.

Sucede que las disputas sobre el matrimonio, por su significado doctrinal y por su influencia social, tienen siempre una mayor repercusión y resonancia. Anádase a ello que su regulación civil, a partir de esta época, estuvo sujeta a los vaivenes políticos del momento. Es por ello que cualquier innovación legislativa introducida por el Estado sobre la materia matrimonial fue siempre mirada con recelo por los obispos españoles, siguiendo la doctrina general de la Iglesia. Desde estas coordenadas pueden entenderse mejor las fuertes reacciones de los obispos españoles ante las leyes de 1870 y 1872.

La norma dada en 1872 por las autoridades españolas sobre la calificación civil de hijos ilegítimos a los habidos de sólo matrimonio canónico era completamente lógica desde la perspectiva de la ley de 1870, que sólo reconocía civilmente como válido al matrimonio celebrado en forma civil, sin dejar por ello de reconocer que muy probablemente hubiera otras motivaciones extrajudiciales en dicha norma⁴⁵. Por otra parte, no hay que olvidar que una de las razones que daba la Iglesia Católica para acatar este tipo de leyes, a pesar de su fuerte contestación, era, precisamente, evitar estas consecuencias civiles: la S. Penitenciaria, en su Instrucción de 1866, justificaba el cumplimiento material de las leyes sobre el matrimonio civil obligatorio 'ad vexationes poenasque vitandas, *et ob prolis bonum, quae alioquin a laica potestate ut legitima nequaquam haberetur*, tum etiam ad polygamiae periculum avertendum'⁴⁶. Los mismos obispos españoles aludirán a estos posibles problemas, derivados del incumplimiento de la Ley de Matrimonio Civil obligatorio, para aconsejar a sus fieles su cumplimiento⁴⁷. No se entiende, por tanto, muy bien a qué se debió la dura reacción de los obispos españoles ante esta Real Orden de 1872.

44 F. R. Aznar Gil, art. cit., especialmente 73-78.

45 Por ejemplo, obligar por esta vía a que se celebrara el matrimonio civil, atacar a la institución eclesial, etc.

46 S. Penitenciaria, Instructio, 15 ianuarii 1866, in Fontes CIC 1917, 8, p. 458, n. 6.427.

47 F. R. Aznar Gil, art. cit., 59.

Ello quizá se debiera no tanto a los efectos prácticos de la norma⁴⁸, ni a que no fuera previsible, sino más bien a lo que significaba ideológicamente: la norma suponía, en realidad, un nuevo paso para implantar el matrimonio civil obligatorio en España y no conceder ya efectos civiles al matrimonio canónico. En el fondo, suponía un avance más del Estado en su competencia jurídica sobre el matrimonio. Frente a ello, los obispos españoles opondrán diferentes argumentos basados, principalmente, en la competencia de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos. Fue, en resumidas cuentas, un episodio más de la polémica Iglesia-Estado que caracterizó la vida española del siglo XIX.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

⁴⁸ Desconocemos datos concretos sobre los matrimonios civiles y canónicos celebrados entre 1870 y 1874, si bien hay que señalar que los obispos españoles aconsejaron a sus fieles el cumplimiento de estas leyes.